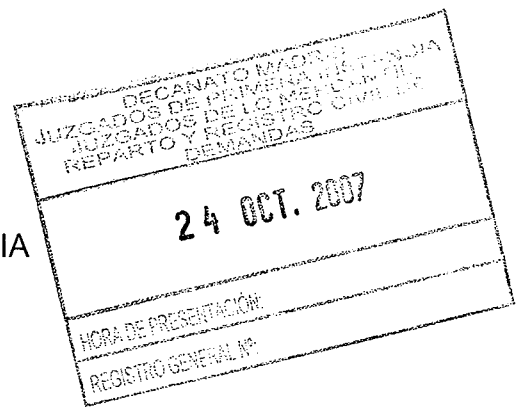


AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA



Don Juan Antonio García San Miguel-Orueta , Procurador de los Tribunales, en representación de la **ASOCIACION DE GRADUADOS SOCIALES EJERCIENTES** según acredito mediante la escritura de poder que exhibo y previo cotejo retiro por dejar unida fotocopia de la misma unida a este escrito, dirigido por el Letrado abajo firmante Don Fernando Arribas Hernaez colegiado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho DIGO:

Que, en la representación que ostento, interpongo demanda de juicio declarativo ordinario, sobre INPUGNACION DE ACUERDOS y PETICION DE RESPONSABILIDAD CIVIL , frente a:

CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE GRADUADOS SOCIALES y Francisco Javier SAN MARTÍN RODRÍGUEZ, Eduardo REAL Y VILLARREAL, Francisco RUEDA VELASCO, Francisco A. RODRÍGUEZ SANTANA; Alfonso, HERNÁNDEZ QUEREDA; José Ramón VELA FERNÁNDEZ; Pedro BONILLA RODRÍGUEZ; Blanca LESTA CASTELO; Germán PRIETO-PUGA SOMOZA; José Antonio LANDALUCE PÉREZ DETUÑISO; José Luis SÁNCHEZ LÓPEZ; Jesús DÍAZ BLÁZQUEZ; Raúl MARTINEZ GONZÁLEZ; Marina PACHECO VALDUESA; Francisco DALMAU AGRAMUNT; Ana M<sup>a</sup> BACHS RIVERO; Fco. Javier BARBERENA ECEIZA; Dolores BEJARANO DÍAZ ; Francisco NAVARRO LIDON ; Francisco A. RODRÍGUEZ NÓVEZ ; Fernando RODRÍGUEZ SÁNCHEZ ; Manuel NÚÑEZ CARREIRA ; M<sup>a</sup> Antonia CRUZ IZQUIERDO ; Agustín DEL CASTILLO CAMBLÓ; José RUIZ SÁNCHEZ; Santiago LÓPEZ MENDOZA; Ester URRACA FERNÁNDEZ; M<sup>a</sup> Teresa RODRÍGUEZ GARCÍA ; Javier NIETO GARCÍA ; Joaquín MERCHAN BERMEJO ; Rafael HIDALGO ROMERO;. Alipio GARCÍA ROSS; Luís MARTÍN DE UÑA Y M<sup>a</sup> Teresa BONEL LABARGA,

Todos ellos con domicilio en la calle Rafael Calvo 7 de Madrid 28010

Se ejercita en la presente demanda la acción de INPUGNACION DE LOS ACUERDOS DEL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE GRADUADOS SOCIALES Y PETICION RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS MIEMBROS DEL PLENO QUE LOS VOTARON

Fundamento la misma en los siguientes hechos y consideraciones jurídicas:

## HECHOS

**Primero.-** En A Coruña, el día 9 de febrero de 2007, se reunió el Pleno del Consejo General de colegios de Graduados Sociales, estando presentes los codemandados, dada su condición de miembros del dicho pleno, y entre otros acuerdos los mismos tomaron los siguientes, que se trasciben tal como figuran en el acta de la dicha reunión:

“PUNTO DECIMOCUARTO.- Estudio, análisis y aprobación o no, en su caso, de la subvención de 1.000 € solicitada por la Asociación Profesional “Jueces para la Democracia ” para la página WEB de la Asociación y su modificación presupuestaria correspondiente a que diere lugar dicha subvención.

Tras ser expuesta la solicitud a los Sres. Consejeros ésta se aprueba por unanimidad.”

“PUNTO DECIMOQUINTO.- Estudio, análisis y aprobación o no, en su caso, de la solicitud de la Asociación Nacional de Estudiantes de Relaciones Laborales/Graduado Social de una colaboración económica para la organización del XLII Congreso Nacional.

Tras ser expuesta a los Sres. Consejeros ésta se aprueba por unanimidad.”

**Segundo.-** Que la Asociación demandante esta legitimada para la presente acción por cuanto entre sus fines tiene:

“Vigilar y defender, mediante las correspondientes acciones legales el cumplimiento de las normas legales que afectan al ejercicio de la profesión de Graduado Social y al ejercicio de los derechos de sus asociados en su condición de miembros de la correspondiente organización colegial obligatoria.”

Y por cuanto la acción planteada hace referencia al acuerdo de unos pagos por cuenta de los fondos provenientes de las cuotas colegiales que pagan los Graduados Sociales a los Colegios, tal como dispone los Estatutos de los Colegios de Graduados Sociales de España, establecidos por el Real Decreto 1415/2006 de 1 de Diciembre.

**Tercero.-** Que al tener noticias de los acuerdos del pleno celebrado en la Coruña, por medio del borrador del acta del mismo que fue enviada por correo electrónico a todos los colegios de España en fecha 12 de Abril del 2007, y en cumplimiento de

sus fines la Asociación demandó reclamo ante el pleno, por medio de un Recurso de Alzada de fecha 25 de Abril del 2007, en el cual fundamentaba:

"Primero.- El Artículo 71 de Real Decreto 1415/2006 de 1 de Diciembre establece cuales son las funciones propias del Consejo General. Y de modo textual dice:

**"Artículo 71. - "Funciones."**

*Serán funciones propias del Consejo General, además de las que específicamente se le atribuyen en estos Estatutos, las siguientes:*

**a)-** *Ostentar y ejercer la representación y defensa de la profesión y de los Colegios en el ámbito nacional e internacional.*

**b)-** *Conocer el texto de los Estatutos de cada uno de los Colegios e inscribirlos en el registro correspondiente, una vez producido el control de legalidad por la Comunidad Autónoma competente.*

**c)-** *Dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre los Colegios de distintas Comunidades Autónomas entre sí, entre Colegios con sus respectivos Consejos Autonómicos y finalmente entre los distintos Consejos Autonómicos entre sí, respetando la autonomía respectiva y siempre que ello no resulte impedido por la legislación autonómica aplicable.*

**d)-** *Resolver los recursos que se interpongan contra cualquiera de los actos de los Colegios, cuando su resolución no corresponda a los Consejos Autonómicos.*

**e)-** *Adoptar las medidas necesarias para que los Colegios cumplan las resoluciones del propio Consejo General, dictadas en materias de su competencia.*

**f)-** *Ejercer las funciones disciplinarias respecto de los miembros del propio Consejo y, salvo lo dispuesto en la legislación autonómica aplicable, respecto de los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios.*

**g)-** *Aprobar en pleno, previo informe de una Comisión revisora de cuentas, designada del propio seno del Consejo, la Memoria , Balances y Cuentas anuales, las habilitaciones de créditos y el presupuesto de cada ejercicio.*

**h)-** *Informar en los casos legalmente previstos sobre todo proyecto de modificación de la legislación estatal aplicable a los Graduados Sociales y a sus Colegios Profesionales y sobre los proyectos estatales de disposiciones generales que afecten a la profesión.*

**i)-** *Proponer las reformas legislativas y reglamentarias que afecten a la profesión de Graduado Social y estime oportunas.*

*j)- Asumir la representación de los profesionales españoles ante las Entidades similares en otras naciones y designar, cuando proceda, a los directivos españoles de las mismas.*

*k)- Organizar, con carácter nacional e internacional, cuantas enseñanzas, cursos, seminarios, congresos o cualquiera otra actividad análoga encaminada a la formación, perfeccionamiento y reciclaje profesional, así como colaborar con la Administración a estos fines en la medida que resulte necesaria.*

*l)- Organizar con carácter nacional instituciones y servicios de asistencia y previsión, y colaborar con la Administración para la aplicación a los profesionales colegiados del sistema de Seguridad Social.*

*m)- Tratar de conseguir el mayor nivel de empleo de los colegiados, colaborando para ello con la Administración en la medida que resulte necesario.*

*n)- Coordinar la celebración de elecciones para la renovación de las Juntas de Gobierno de los Colegios; resolver los recursos que puedan formularse sobre la presentación y proclamación de candidatos para los cargos de la Junta de Gobierno de los mismos; adoptar las medidas que estime convenientes para que cuando se produzcan las vacantes de más de la mitad de los cargos de una Junta de Gobierno, sean provistos provisionalmente con los colegiados más antiguos; y velar por que se cumplan las condiciones exigidas por las Leyes y los Estatutos, para la presentación y proclamación de candidatos para los cargos de las Juntas de Gobierno de los Colegios.*

*Todo ello sin perjuicio de las competencias legales de los Consejos Autonómicos y de lo previsto en la respectiva legislación autonómica.*

*o)- Informar al Ministerio correspondiente acerca de los asuntos referentes a la profesión o sobre aquellas cuestiones en que, por la índole e importancia de las materias, considere oportuno dicho Ministerio oír su dictamen.*

*p)- Elevar al Ministerio correspondiente todas las iniciativas encaminadas a mejorar la organización y funcionamiento de los Colegios y las actividades profesionales de sus componentes.*

*q)- Resolver, dentro de sus facultades y competencias, las consultas que le sean formuladas por los Colegios, y enviar información urgente a las Juntas de Gobierno sobre temas de interés para la profesión.*

*r)- Resolver por sí o formular al Ministerio correspondiente, las propuestas oportunas respecto a las cuestiones no previstas en el presente Estatuto.*

*s)- Considerar las propuestas aprobadas por las Juntas Generales y remitidas por conducto de sus Colegios, así como tomar conocimiento de los nombramientos para cargos de la Junta de Gobierno efectuados en forma legal y estatutaria.*

*t)- Acordar o revocar, cuando proceda y sin perjuicio de las competencias de las Juntas de Gobierno de cada Colegio, los nombramientos de colegiados de Honor y la concesión de recompensas y placas de honor, a tenor de las propuestas que reciba de los Colegios o que se promuevan desde el propio seno del Consejo.*

*u)- Defender los derechos y prerrogativas de la profesión y de los Colegios ante los poderes públicos, promoviendo ante todos ellos los recursos y acciones que procedan, sin perjuicio de la legitimación de cada Colegio o de los Consejos Autonómicos.*

*v)- Participar en la regulación y funcionamiento de los servicios que puedan establecerse para la atención por Graduados Sociales a quienes carezcan de recursos económicos para sufragar su contratación libre, en la forma prevista legal y reglamentariamente.*

*w)- Cualesquiera otras funciones que sean consecuencia de las anteriores, así como las que legal, reglamentaria o estatutariamente le correspondan, siempre con respeto a las funciones y competencias de cada Colegio y de los Consejos Autonómicos y de su autonomía respectiva. “*

Lo que evidencia que no está entre las funciones propias del Consejo General de Colegios de Graduados Sociales otorgar subvenciones o ayudas a otras entidades, caso Asociación Profesional “Jueces para la Democracia”, o entes sin personalidad jurídica, caso la organización del XLII Congreso Nacional. Y mucho menos si como en el caso de la organización del XLII congreso Nacional de Estudiantes de Relaciones Laborales/Graduado Social, la misma ni esta cuantificada y se da a un ente sin personalidad jurídica, hechos estos últimos que por si mismos ya determinarían su nulidad.

**Segundo.**- Entendemos que es de aplicación el del Real Decreto 1415/2006 de 1 de Diciembre, que aprueba los Estatutos de los Colegios de Graduados Sociales de España.

Que dice en los nº 1 y 2 del artículo 79

**“Artículo 79. - "Gestión financiera."**

**1.** - Los fondos y patrimonio de los Colegios se invertirán exclusivamente en las atenciones inherentes a su existencia y competencias corporativas.

**2.** - Las Juntas de Gobierno en pleno, salvo aquellos Vocales que salven expresamente su voto, serán responsables de las inversiones y del uso de los fondos y del patrimonio, así como de los perjuicios que a éstos puedan sobrevenir por incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias y de los acuerdos de la Junta General y del Consejo General

Y el Art. 81.3, que dice:

“3. - Con cargo a estos recursos económicos, más las subvenciones, donativos y otros recursos, se atenderá a los gastos de sostenimiento del Consejo General”

Por consiguiente no pudiendo ser consideradas las subvenciones o ayudas a terceros como necesidades propias del mantenimiento de la institución colegial o para el cumplimiento de sus fines, lo que en cualquier caso debería haberse justificado y no estando ajustado a las normas estatutarias lo acordado, procede la nulidad de los dichos acuerdos de conformidad con lo establecido en el Art. 106 del mencionado Real Decreto, por lo que sería exigible la responsabilidad civil consiste en la obligación de reparar el daño a los fondos comunes bajo administración del Consejo a los miembros del Consejo que votaron a favor del acuerdo, que fueron todos los presentes, por lo que en evitación de que se ejecute lo acordado y su reparación posterior sea mas costosa es por lo que interesa la suspensión de la ejecución de lo acordado al amparo 104 del dicho Real Decreto. “

**Cuarto.-** El dicho anterior recuso fue rechazado por medio de un Decreto del presidente del Consejo de fecha 3 de Mayo del 2007, en base a los motivos que figuran en el mismo, que se acompaña a la presente demanda y se dan por reproducidos en aras a la brevedad.

**Quinto.-** Contra el dicho Decreto del presidente del Consejo se interpuso un recurso potestativo de reposición previo a la vía jurisdiccional contenciosa administrativa el cual estaba fundamentado del siguiente modo:

“Primero.- Es de aplicación el artículo 106.1.b) de los Estatutos de los Colegios de Graduados Sociales en vigor que establece:

Artículo 106. - "*Nulidad.*"

1.- Los actos de los órganos colegiales son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

a.-.....

b.- Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.

Puesto en relación con el artículo 72 puntos 1 al 3 , de los dichos estatutos que dicen :

**Artículo 72. - "*Competencias y obligaciones de sus miembros.*"**

1.- Cada uno de los miembros del Consejo General desempeñará las funciones y tendrá las obligaciones que se establecen en este artículo.

2.- El Presidente asumirá la representación oficial y legal del Consejo General, tanto en juicio como fuera de él y en las relaciones con los poderes públicos y autoridades; será el ejecutor de sus acuerdos; convocará y presidirá las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente, fijando el orden del día y resolverá los

empates con su voto de calidad si aquellos subsistieran durante dos votaciones sucesivas.

**3.-** El Presidente asumirá igualmente por delegación todas las funciones del Consejo General en los casos de urgencia que así lo requieran, pudiendo adoptar las resoluciones o medidas pertinentes bajo su responsabilidad y a reserva de someterlas al conocimiento y convalidación del Consejo.

Lo que viene a suponer que el presidente del consejo salvo en los casos previstos de urgencia, que no existen en este caso ni se han alegado, no puede dictar ningún tipo de resolución.

Lo que supone que el llamado DECRETO DE PRESIDENTE es un acto nulo y sin efectos por haber sido dictado por un órgano colegial, el presidente del consejo general, que no tiene ni competencias en la materia ni papel decisorio puesto que su función dentro de la organización colegial es la de ejecutor de los acuerdos del pleno del consejo general que convocará y presidirá, fijando el orden del día y resolviendo los empates con su voto de calidad, como se desprende del literal del citado artículo 72 .

Por consiguiente procede la estimar la nulidad de la resolución del pleno y proceder a la tramitación de recurso interpuesto por el órgano competente para su resolución, el pleno del consejo general.

**Segundo.-** Es de aplicación del artículo 110. 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que establece:

Art. 110. Interposición del recurso.

1. ....:

2. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter

Que viene a suponer que si bien el recurrente denominó RECURSO DE ALZADA al interpuesto en su día, es evidente por el contenido del mismo que su pretensión era la recurrir en reposición potestativa, al amparo del citado Art. 107. 1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común las citadas decisiones tomadas por el pleno del consejo general, pues en el texto del mismo tal pretensión aparece clara y además el recurso de alzada solo se puede poner ante el superior jerárquico del órgano que dictó la resolución que causa el recurso, que no existe en el caso de las decisiones tomadas por el pleno del consejo general por ser este el órgano supremo del proceso administrativo ante la institución colegial.

Por lo tanto y dado no hay que olvidar que el art. 110.2 de la Ley 30/1992 establece que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

Por lo tanto procede la tramitación ante el pleno del consejo general del recurso interpuesto como de alzada, lo que a todas luces es un recurso potestativo de reposición.

**Tercero.-** Igualmente y a los efectos dialécticos que puedan establecer en la tramitación del recurso potestativo de reposición ante el pleno contra lo acordado en los puntos decimocuarto y decimoquinto del Pleno del Consejo General de Colegios de Graduados Sociales de España celebrado en la Coruña el día 9 de Febrero del 2007, hemos de manifestar nuestra posición a las razones, que de forma indebida, alega el presidente del consejo general para acordar la inadmisión del recurso a trámite.

En primer lugar llama la atención la interpretación tan “Sui Generis” que hace el presidente del consejo, en su denominado decreto de presidente, del Art. 115 de la Ley 30/1992 y afirmar que el recurso estaba fuera de plazo en relación a la fecha de la adopción del acuerdo cuando el artículo 48 de la mentada ley 30/1992 dice en su número 2, que:

**Artículo 48. Cómputo.**

1.

2. Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

Por lo tanto si no fue hasta el día 12 de Abril del 2007 en se envió el borrador del acta 223/07 de la dicha reunión del pleno del consejo de 9-2-2007 por correo electrónico es evidente que el día 25 de Abril del 2007, fecha de interposición del recurso este estaba dentro del plazo legal de un mes que establece el citado artículo Art. 115, pues antes de la publicación del dicho borrador no era posible conocer el contenido de los acuerdos tomados.

En cuanto a negar la condición de interesado a la Asociación Nacional de **GRADUADOS SOCIALES EJERCIENTES** para imputar los acuerdos tomados por el pleno olvida el presidente del consejo que el citado artículo 31 de la mentada Ley 30/1992 dice:

**Artículo 31. Concepto de interesado.**

1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales, serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca.

3. Cuando la condición de interesado derivase de alguna relación jurídica transmisible, el derechohabiente sucederá en tal condición cualquiera que sea el estado del procedimiento.

Y que dado que la Asociación compareciente esta legitimada para la presente acción por cuanto entre sus fines tiene:

“Vigilar y defender, mediante las correspondientes acciones legales el cumplimiento de las normas legales que afectan al ejercicio de la profesión de Graduado Social y al ejercicio de los derechos de sus asociados en su condición de miembros de la correspondiente organización colegial obligatoria.”

Y por cuanto la cuestión planteada hace referencia al acuerdo de unos pagos por cuenta de los fondos provenientes de las cuotas colegiales que pagan los Graduados Sociales a los Colegios, tal como dispone el artículo 81 de los Estatutos. Lo que afecta de modo directo a los intereses de los Graduados Sociales que son miembros de la Asociación recurrente.

Por lo tanto y dados los fines de la Asociación recurrente, así como la consolidada jurisprudencia administrativa sobre el particular (recogida, entre otras, en las Sentencias la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Supremo de fecha 5 de febrero de 1992, 19 de noviembre de 1993, 9 de mayo de 1994, 26 de enero de 1996, 4 de febrero de 1997, 19 de septiembre de 1997, 10 de noviembre de 1997, 6 de febrero de 1999, 16 de marzo de 1999, 18 de diciembre de 1999, 25 de enero, 22 de mayo y 12 de diciembre de 2000) esta Asociación esta legitimada para el fin que se pretende. “

**Sexto.-** Que en fecha 2 de Julio del 2007 y al amparo del art. 25 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y el 109 c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con lo establecido en el 107 del Real Decreto 1415/2006 de 1 de Diciembre, dentro del plazo legal de dos meses, desde que había sido publicitado el acto que se impugna, se interpuso recurso contencioso administrativo contra el acuerdo de desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición potestativo interpuesto contra el denominado DECRETO DE PRESIDENTE por el cual se resuelve in admitir el Recurso de Alzada interpuesto contra lo acordado en los puntos decimocuarto y decimoquinto del Pleno del Consejo General de Colegios de Graduados Sociales de España celebrado en la Coruña el día 9 de Febrero del 2007.

**Séptimo.-** El Consejo General de Colegios de Graduados Sociales de España, en su reunión del 10 de Julio del 2007 en Madrid acordó desestimar recurso el previo a la vía jurisdiccional contenciosa administrativa, en base a los motivos que figuran en el mismo, que se acompaña a la presente demanda y se dan por reproducidos en aras a la brevedad.

**Octavo.-** Por Auto de fecha 21 de Septiembre del 2007, notificado el 27, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Madrid, declaro con referencia a dicho recurso contencioso administrativo que debía de:

“INADMITIR -en aplicación de los arts. 51. 1.a ) en relación con el art. 1 LJCA- EL PRESENTE RECURSO POR INCOMPETENCIA DE ESTE ORDEN JURISDICCIONAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, siendo el Orden Jurisdiccional Civil el competente para conocer de la pretensión actora ante el que deberá deducir la acción en el plazo de un mes, computado desde la fecha de notificación de la presente resolución.”

**Noveno.-** Dentro del plazo de un mes que el auto de fecha 21 de Septiembre del 2007 establece se presenta esta demanda civil, en la cual se acumulan las acciones de IMPUGNACION DE LOS ACUERDOS y RESPONSABILIDAD CIVIL de los vocales del consejo que votaron a favor de los mismos.

**Décimo.-** Para el sostenimiento económico del Consejo General de los Colegios de Graduados Sociales de España se constituye un fondo bajo la custodia del Tesorero del Consejo, al que contribuyen todos los Colegios del Estado con arreglo a la cuota que fija el propio Consejo General en función del número de colegiados de cada Colegio y cuyo sostenimiento económico corresponderá a los colegiados, mediante el pago de las cuotas de entrada y mensuales que son fijadas por la respectiva Junta General, y cuyo pago vienen obligados por su condición de colegiado, por los Estatutos Colegiales .

En esta fecha que no se ha podido determinar el daño causado por los codemandados, como consecuencia directa de los acuerdos por ellos tomados, y que afectaría al patrimonio conformado por las cuotas colegiales obligatorias que aportan los Graduados Sociales de toda España y que administran los codemandados, que consideramos estaría constituido por la suma total que se han entregado, en cumplimiento de los acuerdos, mas la cuantía de los honorarios profesionales ya devengados por la defensa, el procurador y el abogado, del Consejo en la fase de reclamación administrativa, que igualmente se paga de los fondos provenientes de las cuotas colegiales.

Quedando tal determinación al resultado de la prueba documental que por otrosi se solicita.

### **VALORACIÓN FÁCTICA**

Los hechos están perfectamente acreditados de forma documental y no son discutibles, por lo tanto es cierto que:

- A) El pleno del consejo superior de colegios de Graduados Sociales, al que asistieron los codemandados, acordar la entrega de dos sumas de dinero de sus fondos, una de ellas determinada en 1000 € y la otra indeterminada a un ente sin personalidad jurídica para que organizara el XLII Congreso Nacional de Estudiantes de Relaciones Laborales/Graduado Social.
- B) Que la asociación demandante tiene entre sus fines: “Vigilar y defender, mediante las correspondientes acciones legales el cumplimiento de las normas legales que afectan al ejercicio de la profesión de Graduado Social y al ejercicio de los derechos de sus asociados en su condición de miembros de la correspondiente organización colegial obligatoria.”
- C) Que el demandante entiende que la entrega de fondos a terceros por parte del Consejo General de Graduados Sociales es contraria a los estatutos que configuran la colegiación obligatoria a que están sujetos sus asociados. Por cuanto los mismos establecen que los fondos y patrimonio de los Colegios se invertirán exclusivamente en las atenciones inherentes a su existencia y competencias corporativas, entre las cuales esta, con cargo a las cuotas que pagan los colegiados, el atender a los gastos de sostenimiento del Consejo General
- D) Que conforme esos mismos estatutos existe una responsabilidad directa los vocales de las Juntas de Gobierno en pleno, salvo aquellos Vocales que salven expresamente su voto, sobre las inversiones y del uso de los fondos y del patrimonio, así como de los perjuicios que a éstos puedan sobrevenir por incumplimiento de las disposiciones legales,
- E) Que el patrimonio del Consejo General de Colegios de Graduados Sociales sufrió como consecuencia de los acuerdos que se impugnan una disminución en sus fondos, cuya cuantía esta por determinar.
- F) La entidad demandada se ha limitado en los actos administrativos anteriores a esta demanda a negar la legitimación activa de la Asociación demandante y no ha dado respuesta a las denuncias de ilegalidad planteada por la misma sobre los acuerdos que se impugna.
- G) Que como consecuencia de lo acordado por los demandados el patrimonio de la institución colegial, que se conforma con la cuotas que pagan los colegiados se ha visto dañado y perjudicado en las sumas que se hayan entregado como consecuencia del cumplimiento de lo acordado y por los

gastos causado en honorarios de profesionales por la oposición en fase administrativa a las denuncias formuladas por la asociación demandada.

## APORTACIÓN DE PRUEBA

A los efectos de acreditar el fundamento de las pretensiones que se deducen, acompaño los siguientes documentos:

- 1) Estatutos de la Asociación demandante.
- 2) Correo Electrónico enviando borrador del acta de la reunión del pleno en la Coruña
- 3) Borrador del acta de la reunión del pleno en la Coruña
- 4) Recurso de alzada interpuesto en vía administrativa contra los acuerdos
- 5) Decreto presidente del Consejo General de Colegios de Graduados Sociales resolviendo el recurso de alzada interpuesto en vía administrativa.
- 6) Recurso de Reposición Potestativo contra el decreto del presidente.
- 7) Resolución del pleno del resolviendo el recurso de reposición potestativo en vía administrativa
- 8) Escrito de inicio de la demanda contencioso administrativa ante el la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.
- 9) Auto sala de los Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y documentación adjunta al mismo.

A los anteriores hechos, son aplicables los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

#### **A) JURISDICCIÓN**

**POTESTAD JURISDICCIONAL.-** La potestad jurisdiccional se ejerce por los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan (art. 117.3 CE)

**JURISDICCIÓN CIVIL.-** Los Tribunales y Juzgados del orden civil conocerán, además de las materias que les son propias, de todas aquellas que no estén atribuidas a otro orden jurisdiccional (art. 9.2 LOPJ).

Los Juzgados de Primera Instancia conocerán en el orden civil, en primera instancia, de los juicios que no vengan atribuidos por esta ley a otros Juzgados o Tribunales (art. 85.1 LOPJ).

**LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN.-** La extensión y límites de la jurisdicción de los Tribunales civiles españoles se determinará por lo dispuesto en la LOPJ y en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte (art. 36 LEC).

## **B) COMPETENCIA**

**PREDETERMINACIÓN LEGAL DE LA COMPETENCIA.-** Para que los Tribunales civiles tengan competencia en cada caso se requiere que el conocimiento del pleito les esté atribuido por normas con rango de ley y anteriores a la incoación de las actuaciones de que se trate (art. 44 LEC).

**COMPETENCIA OBJETIVA. JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.-** Corresponde a dichos órganos jurisdiccionales, el conocimiento en primera instancia, de todos los asuntos civiles que por disposición legal expresa no se hallen atribuidos a otros Tribunales. Conocerán, asimismo, dichos Juzgados de los asuntos, actos, cuestiones y recursos que les atribuye la LOPJ (art. 45 LEC).

### **COMPETENCIA TERRITORIAL.-**

.En defecto de reglas imperativas de atribución, o de sumisión tácita o expresa, se estará a los fueros legales subsidiarios, por el siguiente orden:

**1º)** Fueros especiales no imperativos de los números 2 y 3 del apartado 1 del art. 52 de la L.E.C.

**2º)** En su defecto, el fuero general de las personas físicas (art. 50).

**3º)** Por último, el fuero general de las personas jurídicas y de los entes sin personalidad (art. 51).

## **II.- PROCEDIMIENTO**

Conforme a los apartados 1, 3 y 2 del art. 249 de la Ley de Enjuiciamiento Civil el procedimiento ajustado a derecho será el del juicio declarativo ordinario regulado en los Art. 399 a 436 de la misma Ley.

### **III.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN**

La tienen demandante y demandada por ser personas jurídicas y físicas con capacidad de obrar a tenor de lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley de

### **IV.- LEGITIMACIÓN**

Corresponde al demandante y demandado citados, según el art. 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el primero por el derecho y acción que tiene para reclamar, y el segundo como obligado por su intervención en el negocio del que se trae causa y porque el pronunciamiento que en definitiva se pretende le atañe e interesa.

### **V.- CUANTÍA**

Conforme al art. 253 de la LEC cifro la cuantía de la presente demanda en indeterminada, fijación que amparo en el fundamento de hecho décimo de la presenta demanda.

### **VI.- POSTULACIÓN Y DEFENSA**

Conforme a lo previsto en los Art. 23 y 31 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se presenta la demanda por medio de Procurador legalmente habilitado y bajo dirección de Letrado firmante de la misma.

### **VII.- REQUISITOS FORMALES**

Se inicia el presente procedimiento por medio de demanda que reúne todos los requisitos exigidos en el artículo 399 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

### **VIII.- FONDO DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

El fondo de la cuestión se concreta en determinar si por medio de dos acuerdos tomados por le pleno del Consejo de la entidad demandada los miembros del pleno, consejeros o vocales se extralimitaron en las competencias que los estatutos establecen a dicho órgano y contra lo dispuesto en los mismos estatutos entregaron fondos dinerarios a terceros cuando tales entregas no están establecidas ni justificadas como gastos propios del sostenimiento del consejo general cuyo patrimonio se conforma con las cuotas que aportan de modo obligatorio los colegiados de España a los colegios.

Con su acción los codemandados causaron un daño al patrimonio de la institución consistentes en el importe de las sumas entregadas mas los gastos causados como consecuencia de no atender las denuncias formuladas por la asociación demandada sobre la ilegalidad de lo acordado, que se concretan en las minutas devengadas por los profesionales, procurado y abogado, que intervinieron en el proceso administrativo previo a esta demanda civil.

En el presente caso se ha de afirmar, sin lugar a duda alguna, que los demandados, miembros del consejo que asistieron a la reunión celebrada en la Coruña, en la que

por unanimidad, acordaron los puntos vigésimo cuarto y vigésimo quinto, tuvieron una conducta absolutamente antijurídica, pues sus acuerdos no solo no están ajustados a sus competencias estatutarias, entregando fondos propios derivados de las cuotas que pagan de forma obligatoria todos los colegiados de España, a terceros sin que tal entrega tenga nada que ver con el sostenimiento de la propia institución si no que además acuerdan la entrega de fondos de forma indeterminada a una entidad sin personalidad, que supuestamente se va encargar de organizar un evento ajeno a la propia institución, con lo que se quiebra el mas elemental deber de administración de unos fondos que los colegiados les entregan para el único fin de atender los gastos de sostenimiento de la institución colegial.

En el presente caso, la existencia la relación de causa efecto es clara e incuestionable; porque no solo se tomo el acuerdo de forma antijurídica sino que además cuando tal cosa le fue denunciada por la asociación demandante, mediante los recursos antes el propio pleno del consejo, este se limito a negar la legitimación de la misma para formular la dicha denuncia y se opuso frente a la misma en el proceso administrativo, de tal forma que al primer daño causado, la entrega de fondos, ha añadido el gasto originado como consecuente del pago de honorarios profesionales de procurador y abogado, causados por el proceso administrativo, y sin que en ningún momento hayan justificado la legalidad de sus acciones.

Así mismo en el presente caso no se puede hablar de una responsabilidad solidaria, puesto que en el presente asunto es posible individualizar el comportamiento de los demandados, quienes hubieran podido excluirse de participar en los acuerdos antijurídicos haciendo salvar expresamente su voto, tal como permiten los estatutos colegiales, por lo que la responsabilidad de cada uno de los consejeros o miembros del pleno que votaron a favor de los acuerdos antijurídicos es individual y por lo tanto cada uno de ellos debe responder en la parte alícuota que le corresponda, cuyo calculo exacto se podrá efectuar en la ejecución de la sentencia.

Y para llegar a determinar todo lo anterior es necesario el examen de las siguientes:

Normas de aplicación

1.- Para determinar la ilegalidad de lo acordado hemos de examinar en primer lugar cuales son las competencias que los estatutos profesionales dan al pleno del consejo y tal sentido vemos que el Artículo 71 de Real Decreto 1415/2006 de 1 de Diciembre establece cuales son las funciones propias del Consejo General. Y de modo textual dice que son estas:

***“Artículo 71. – “Funciones.”***

*Serán funciones propias del Consejo General, además de las que específicamente se le atribuyen en estos Estatutos, las siguientes:*

- a)-** Ostentar y ejercer la representación y defensa de la profesión y de los Colegios en el ámbito nacional e internacional.
- b)-** Conocer el texto de los Estatutos de cada uno de los Colegios e inscribirlos en el registro correspondiente, una vez producido el control de legalidad por la Comunidad Autónoma competente.
- c)-** Dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre los Colegios de distintas Comunidades Autónomas entre sí, entre Colegios con sus respectivos Consejos Autonómicos y finalmente entre los distintos Consejos Autonómicos entre sí, respetando la autonomía respectiva y siempre que ello no resulte impedido por la legislación autonómica aplicable.
- d)-** Resolver los recursos que se interpongan contra cualquiera de los actos de los Colegios, cuando su resolución no corresponda a los Consejos Autonómicos.
- e)-** Adoptar las medidas necesarias para que los Colegios cumplan las resoluciones del propio Consejo General, dictadas en materias de su competencia.
- f)-** Ejercer las funciones disciplinarias respecto de los miembros del propio Consejo y, salvo lo dispuesto en la legislación autonómica aplicable, respecto de los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios.
- g)-** Aprobar en pleno, previo informe de una Comisión revisora de cuentas, designada del propio seno del Consejo, la Memoria , Balances y Cuentas anuales, las habilitaciones de créditos y el presupuesto de cada ejercicio.
- h)-** Informar en los casos legalmente previstos sobre todo proyecto de modificación de la legislación estatal aplicable a los Graduados Sociales y a sus Colegios Profesionales y sobre los proyectos estatales de disposiciones generales que afecten a la profesión.
- i)-** Proponer las reformas legislativas y reglamentarias que afecten a la profesión de Graduado Social y estime oportunas.
- j)-** Asumir la representación de los profesionales españoles ante las Entidades similares en otras naciones y designar, cuando proceda, a los directivos españoles de las mismas.
- k)-** Organizar, con carácter nacional e internacional, cuantas enseñanzas, cursos, seminarios, congresos o cualquiera otra actividad análoga encaminada a la formación, perfeccionamiento y reciclaje profesional, así como colaborar con la Administración a estos fines en la medida que resulte necesaria.
- l)-** Organizar con carácter nacional instituciones y servicios de asistencia y previsión, y colaborar con la Administración para la aplicación a los profesionales colegiados del sistema de Seguridad Social.
- m)-** Tratar de conseguir el mayor nivel de empleo de los colegiados, colaborando para ello con la Administración en la medida que resulte necesario.

*n)- Coordinar la celebración de elecciones para la renovación de las Juntas de Gobierno de los Colegios; resolver los recursos que puedan formularse sobre la presentación y proclamación de candidatos para los cargos de la Junta de Gobierno de los mismos; adoptar las medidas que estime convenientes para que cuando se produzcan las vacantes de más de la mitad de los cargos de una Junta de Gobierno, sean provistos provisionalmente con los colegiados más antiguos; y velar por que se cumplan las condiciones exigidas por las Leyes y los Estatutos, para la presentación y proclamación de candidatos para los cargos de las Juntas de Gobierno de los Colegios.*

*Todo ello sin perjuicio de las competencias legales de los Consejos Autonómicos y de lo previsto en la respectiva legislación autonómica.*

*o)- Informar al Ministerio correspondiente acerca de los asuntos referentes a la profesión o sobre aquellas cuestiones en que, por la índole e importancia de las materias, considere oportuno dicho Ministerio oír su dictamen.*

*p)- Elevar al Ministerio correspondiente todas las iniciativas encaminadas a mejorar la organización y funcionamiento de los Colegios y las actividades profesionales de sus componentes.*

*q)- Resolver, dentro de sus facultades y competencias, las consultas que le sean formuladas por los Colegios, y enviar información urgente a las Juntas de Gobierno sobre temas de interés para la profesión.*

*r)- Resolver por sí o formular al Ministerio correspondiente, las propuestas oportunas respecto a las cuestiones no previstas en el presente Estatuto.*

*s)- Considerar las propuestas aprobadas por las Juntas Generales y remitidas por conducto de sus Colegios, así como tomar conocimiento de los nombramientos para cargos de la Junta de Gobierno efectuados en forma legal y estatutaria.*

*t)- Acordar o revocar, cuando proceda y sin perjuicio de las competencias de las Juntas de Gobierno de cada Colegio, los nombramientos de colegiados de Honor y la concesión de recompensas y placas de honor, a tenor de las propuestas que reciba de los Colegios o que se promuevan desde el propio seno del Consejo.*

*u)- Defender los derechos y prerrogativas de la profesión y de los Colegios ante los poderes públicos, promoviendo ante todos ellos los recursos y acciones que procedan, sin perjuicio de la legitimación de cada Colegio o de los Consejos Autonómicos.*

*v)- Participar en la regulación y funcionamiento de los servicios que puedan establecerse para la atención por Graduados Sociales a quienes carezcan de recursos económicos para sufragar su contratación libre, en la forma prevista legal y reglamentariamente.*

*w)- Cualesquiera otras funciones que sean consecuencia de las anteriores, así como las que legal, reglamentaria o estatutariamente le correspondan, siempre con respeto a las funciones y competencias de cada Colegio y de los Consejos Autonómicos y de su autonomía respectiva. “*

A todas luces es evidente **que no están entre las funciones propias** del Consejo General de Colegios de Graduados Sociales otorgar subvenciones o ayudas a otras entidades, caso Asociación Profesional “Jueces para la Democracia”, o entes sin personalidad jurídica, caso la organización del XLII Congreso Nacional.

Pero es más el artículo 9 de la vetusta Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (B.O.E. 15.02.1974), coincide en lo mismo, los Consejos Generales son Corporaciones de Derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad, pero que tienen limitadas y tasadas sus funciones por la Ley

Pero además en cuanto **a los recursos económicos del Consejo General de Graduados Sociales, sus estatutos en el artículo 81.3, dice que estos se usaran para atender “los gastos de sostenimiento” del Consejo General.** Evidentemente “sostenimiento” es sinónimo de “mantenimiento” (según el diccionario de la RAE) , dicho de otra forma el consejo recibe fondos para que sean empleados únicamente en realizar sus propias y limitadas funciones.

Cuando se toma la decisión, mediante los dos acuerdos que se impugna con esta demanda, de entregar una suma de dinero determinada, 1000 €, para la Asociación Jueces para la democracia, o una suma indeterminada para una entidad sin personalidad jurídica como es “la organización del XLII Congreso Nacional de Estudiantes de Relaciones Laborales/Graduado Social” , se esta extralimitando el consejo en sus funciones y utiliza los fondos que recauda de los colegios provenientes de las cuotas de los colegiados para fines distintos para los cuales le fueron entregados.

Por lo tanto no se puede hacer otra cosa que estimar esta demanda en cuanto lo que se pide y declarar contrarios a las normas jurídicas los referidos acuerdos.

2.- Para mas abundamiento añadiremos que llama la atención que en la fase de reclamación administrativa la entidad demandada, primero por un decreto del Presidente del Consejo in admitiendo el Recurso que se presento contra el acuerdo del pleno, por unos supuestos defectos administrativos que no son tales, y luego por un acuerdo del propio pleno, reafirmando lo anterior, **NO SE HAYA HECHO DEFENSA DE LA LEGALIDAD DE LOS ACUERDOS.**

Es mas en el escrito de alegaciones presentado por la representación del consejo en la fase administrativa ante la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid podemos leer un solo argumento justificativo de los acuerdo, argumento que podría ser reproducido como argumento de la defensa en este pleito por lo que lo analizaremos a continuación puesto que tal argumento es cualquier caso insostenible como se vera a continuación.

El argumento en cuestión es el siguiente, lo copiamos de modo textual del escrito de alegaciones presentado por el Consejo General en fase administrativa (En la pagina

3 y 4 del escrito de alegaciones del Consejo ante la sala, qué se adjunta con Auto de la Sala, el subrayado y negrita es nuestro) y dice así:

*“La concesión de unas ayudas por el Consejo General que, como expresamente se reconoce por la Asociación recurrente, no está contemplado entre el elenco de potestades públicas atribuidas a este Consejo por el artículo 71 de los nuevos Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales, aprobados por Real Decreto 1415/2006, de 1 de diciembre, no constituye un acto de la Administración sujeto a Derecho Administrativo susceptible de enjuiciamiento por los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.a) en relación con los artículos 1 y 3.a) de la Ley Jurisdiccional.*

*La naturaleza jurídica de los Colegios Oficiales Profesionales y de sus Consejos Generales es la propia de las Corporaciones Sectoriales de base privada, públicas por su composición y organización, pero sujetas al Derecho Privado, excepto cuando realicen funciones públicas, por delegación o atribución de cualquiera de las Administraciones Públicas.”*

*Atendiendo a dicha doctrina, no hay duda de que **entre las funciones intrínsecamente privadas de toda organización colegial se encuentran las de concesión de ayudas económicas a terceros relacionados con el Consejo, cuya naturaleza jurídica, esencialmente discrecional, en nada puede asemejarse a las potestades públicas, propias del Derecho Administrativo**, siempre ejercidas por mera delegación de los poderes públicos, por lo que el enjuiciamiento de los acuerdos adoptados por los Colegios Oficiales y sus Consejos Generales en este campo, no cabe dentro de la Jurisdicción Contencioso administrativa, cuyo ámbito se reduce al control de actos que, además de emanar de una Administración Pública, estén sujetos al Derecho Administrativo, sino que está atribuido a la Jurisdicción Civil según resulta de los artículos 1 y 3 de la Ley reguladora de aquella Jurisdicción, y ha sancionado la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (por ejemplo, en su sentencia de 30 de mayo de 1994, Aranzadi 4.474).”*

Lo que parece que se nos quiere argumentar es:

Que las concesión de ayudas económicas a terceros por parte del Consejo es parte de unas supuestas funciones intrínsecamente privadas de naturaleza jurídica esencialmente discrecional.

Y tal cosa, como a continuación razonaremos, no es sostenible por que, como establece el artículo 38 del Código Civil:

*“Las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución. “*

Esto es, no es posible al Consejo tener unas funciones intrínsecamente privadas de naturaleza discrecional si no que todos su actos se han de referir a lo que establecen las leyes y reglas de su constitución, esto es la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales y los Estatutos de los Colegios profesionales de Graduados Sociales, el Real Decreto 1415/2006 de 1 de Diciembre, en el que se establece cuales son las funciones propias del Consejo General.

Sea cual sea la jurisdicción competente para resolver esta contienda no supone que por ello el Consejo no este obligado actuar conforme lo establecido en las leyes u normas que establecen su constitución.

Y en tal sentido en bueno recordar aquí una doctrina de la jurisprudencia mercantil, de aplicación por analogía a este asunto, que ha estableció (en la aplicación del 63.1 de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada y de la interpretación conjunta de diversos preceptos de la dicha Ley artículos 12-2, 44, 57-1, 61-1, 62, 63-1 y 69-1) que al administrador le incumbe realizar todos los actos necesarios o convenientes para la consecución del fin social, sin que esas funciones puedan establecerse en abstracto sino en razón de las características de la empresa y de las circunstancias del caso concreto, pudiendo comprender no sólo la administración ordinaria, de planificación de la actividad de la empresa, sino también la extraordinaria, **pues el único límite que se puede establecer a sus competencias viene establecido por el objeto social**, por lo que solo se encuentran facultados para realizar cuantos actos constituyan un instrumento idóneo para alcanzarlo. De ahí que deben ser incluidos en el ámbito del poder de representación tanto los actos de desarrollo y ejecución del objeto social, como los complementarios para ello y, los neutros o polivalentes (S. 14-5-84 y 24-11-89 y RDGRN de 1-7-76, 31-3-86, 11-1-91, 11-3-92 y 3-10-94).

En definitiva el consejo y los miembros del pleno del consejo han de actuar de conformidad con los fines y funciones que los estatutos les establecen, que son los que determinan su "**objeto social**" y por lo tanto solo se encuentran facultados para realizar los actos establecidos en los mismos.

3.- Sentada pues la ilegalidad de los acuerdos tomados por el pleno del consejo, solo nos queda por establecer si existe la responsabilidad civil de los miembros del pleno del consejo que votaron a favor de los mismos, como es de ver en el acta de la reunión.

Y en tal sentido tenemos que traer aquí lo dispuesto en el nº 1 y 2 del artículo 79 del Real Decreto 1415/2006 de 1 de Diciembre, que aprueba los Estatutos de los Colegios de Graduados Sociales de España, que dicen:

**"Artículo 79. - "Gestión financiera."**

1. - Los fondos y patrimonio de los Colegios se invertirán exclusivamente en las atenciones inherentes a su existencia y competencias corporativas.

2. - Las Juntas de Gobierno en pleno, salvo aquellos Vocales que salven expresamente su voto, serán responsables de las inversiones y del uso de los fondos y del patrimonio, así como de los perjuicios que a éstos puedan sobrevenir por incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias y de los acuerdos de la Junta General y del Consejo General

El texto estatutario hace indicación explícita a los fondos y patrimonios de los colegios, y esta parte entiende que igualmente y de forma implícita es de aplicación a los fondos que los colegios entregan al consejo para su sostenimiento, tal como dispone el artículo 81.3, de los mismos estatutos. Y entendemos que tal extensión existe porque no tiene sentido establecer tales consecuencias de responsabilidad para los miembros de las juntas directivas y dejar sin las mismas a los miembros del pleno del consejo para iguales actos de gestión financiera y para los mismos fondos, puesto que lo que recibe el consejo son fondos de los colegios que provienen de las cuotas colegiales. Fondos que dice el citado artículo 81.3 de los Estatutos se han de emplear para “los gastos de sostenimiento del Consejo General”.

Así mismo la norma administrativa de aplicación a las reuniones del pleno del consejo, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece en su artículo 27.4 que “Cuando los miembros del órgano voten en contra o se abstengan, quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos”; lo que lógicamente hemos de interpretar que los miembros del pleno del Consejo, como órgano colegiado que es, tienen responsabilidad directa sobre el contenido de los acuerdos que tomen, responsabilidad que será solidaria, pues pueden salvar su responsabilidad votando en contra o simplemente absteniéndose.

Y tal responsabilidad es exigible en aplicación del artículo 1.902 del Código Civil que tipifica la responsabilidad extracontractual común. Y en tal sentido hay que recordar que la Jurisprudencia (STS 1ª 3-7-68) señala la directa aplicación del Art. 1902 CC., a los administradores cuando “Si existe una exlimitación en las facultades de los administradores respecto del objeto social delimitado en los Estatutos “

Y así mismo los propios estatutos colegiales establecen, en su artículo 84, que “Los Graduados Sociales están sujetos a responsabilidad civil cuando por dolo o negligencia dañen los intereses que tuvieran confiados en el ejercicio de su profesión, siendo exigible esta responsabilidad conforme a la legislación Civil ante los Tribunales de Justicia.”, y la condición de graduado social exige, tal como establece el artículo 32 de los dichos estatutos, de estos el “Cumplir fielmente estos Estatutos” y “Desempeñar con celo y eficacia los cargos para los que fuesen elegidos”, por que igualmente por esta vía es exigible la responsabilidad civil de los miembros del pleno del consejo.

Sin duda pues existe una responsabilidad civil derivada de la votación a favor de los acuerdos, que ya hemos vistos son contrarios a legalidad, y tal sentido hemos de examinar si se dan los elementos necesarios para que la misma pueda ser exigible de los codemandados.

Estaríamos pues ante un supuesto de responsabilidad civil que se atribuye directamente a los administradores, no a la persona jurídica que representan (STS 1ª 30-10-81; 28-1-83; 25-1-85).

¿Cuáles son los requisitos para haber lugar a este tipo de responsabilidad? , pues según la Jurisprudencia serian los siguientes:

1º- Producción de un daño. Ya sea material (el cual comprende el menoscabo patrimonial, el lucro cesante y el daño emergente); moral pero valuable económicamente, siendo los Tribunales los que realicen esa conversión (STS 1ª 7-2-62, 26-6-45); un detrimento; perjuicio; menoscabo; dolor; molestia; un valor afectivo sobre cosas o personas; o una disminución del patrimonio (STS 1ª 1-3-54)

2º- Culpa o negligencia en la actuación u omisión por parte del sujeto. Se produce aquí una inversión de la carga de la prueba, correspondiendo al productor del daño la demostración del que no ha existido esa culpa o negligencia. En ocasiones no se admite como extinción la estricta observación de las normas reglamentarias en desempeño de sus funciones sino que se llega a exigir la aplicación de los medios técnicos que existían para evitarlo (STS 1ª 23-12-52, 5-4-60, 17-3-81.

3º- Ausencia de culpa por parte de la víctima. En este caso los Graduados Sociales que abonan sus cuotas colegiales.

4º- Nexo causal ente la conducta negligente y el daño causado.

5º- Relación de dependencia entre el sujeto agente del daño y la personal jurídica No es necesario que se trate de una relación laboral, es suficiente con una "relación jerárquica o de dependencia más o menos intensa según las circunstancias concretas" (STS 1ª 21-9-87).

6º- Culpa o negligencia del sujeto agente in operando. Es decir, en el desempeño de sus funciones, en otro caso sería responsabilidad personal del sujeto agente.

En el presente caso se dan todas las antes dichas circunstancias en los actos de los codemandados miembros del pleno:

Por lo tanto han producido un daño directo a los fondos de la institución colegial, cuantificable cuando se pueda saber cuanto fue el importe que se entrego en cumplimiento del acuerdo décimo quinto de la reunión de la Coruña. Y se ha producido un daño indirecto, igualmente cuantificable, por haber mantenido en la vía administrativa una posición judicial contraria a lo que se le pedía que haya originado unos gastos profesionales, que igualmente se podrán cuantificar en este pleito.

La jurisprudencia, STS 1ª 23-11-90, proclama la responsabilidad *solidaria* entre los causantes y partícipes en las actuaciones del artículo 1902 del CC (actos propios),

cuando no se pueden individualizar la correspondiente a cada uno de ellos, pero también la solidaridad con quienes sean estimados responsables por aplicación del artículo 1903 CC (actos ajenos) , lo que en el presente caso puede ser lo aplicado por cuanto los codemandados podían quedar excluidos de la decisión común por medio de la simple mediada de salvar expresamente su voto, como permiten las normas de aplicación al régimen de los acuerdos de los órganos colegiados administrativos, que le son de aplicación, como antes hemos señalado.

Por lo tanto es ajustado a derecho en el presente caso, al tiempo que se declara la nulidad de los acuerdos tomados, establecer la responsabilidad por los daños causados al patrimonio de la institución colegial, cuya cuantificación ahora no es posible, en los consejeros o miembros del pleno del consejo que votaron a favor de los dichos acuerdos y condenarlos de forma solidadita al pago de las sumas dinerarias que resulten entregadas por el consejo como consecuencia de los acuerdos mas los gastos correspondientes a los honorarios profesionales del abogado y procurador que actuaron en nombre del dicho consejo en la fase administrativa.

#### **IX.- COSTAS**

Conforme al artículo 394 de la L.E.C., las costas han de imponerse a la demandada.

Por lo expuesto,

**SUPlico AL JUZGADO:** Que habiendo por presentado este escrito de demanda con los documentos que lo acompañan y copias de uno y otros, los admita y me tenga por comparecido en parte en la representación que ostento y que acreditada dejo; y por promovido juicio declarativo ordinario frente a las personas designadas en el encabezamiento, dé al mismo el curso señalado en la ley y, en su día, dicte sentencia en la que, estimando íntegramente la demanda:

a) Declare nulos, por ser contrarios a las facultades establecidas en los estatutos colegiales los acuerdos decimocuarto y decimoquinto de los tomados en la reunión del pleno del consejo general de colegios de graduados sociales celebrada en A Coruña, el día 9 de febrero de 2007.

b) Declare la responsabilidad civil solidaria de los daños causados al patrimonio de la institución colegial, de forma directa o indirecta, como consecuencia de los antes anulados acuerdos, a los codemandados Francisco Javier SAN MARTÍN RODRÍGUEZ, Eduardo REAL Y VILLARREAL, Francisco RUEDA VELASCO, Francisco A. RODRÍGUEZ SANTANA; Alfonso HERNÁNDEZ QUEREDA; José Ramón VELA FERNÁNDEZ; Pedro BONILLA RODRÍGUEZ; Blanca LESTA CASTELO; Germán PRIETO-PUGA SOMOZA; José Antonio LANDALUCE PÉREZ

DETURISO; José Luís SÁNCHEZ LÓPEZ; Jesús DÍAZ BLÁZQUEZ; Raúl MARTINEZ GONZÁLEZ; Marina PACHECO VALDUESA; Francisco DALMAU AGRAMUNT; Ana M<sup>a</sup> BACHS RIVERO; Fco. Javier BARBERENA ECEIZA; Dolores BEJARANO DÍAZ ; Francisco NAVARRO LIDON; Francisco A. RODRÍGUEZ NÓVEZ; Fernando RODRÍGUEZ SÁNCHEZ; Manuel NÚÑEZ CARREIRA; M<sup>a</sup> Antonia CRUZ IZQUIERDO; Agustín DEL CASTILLO CAMBLÓ; José RUIZ SÁNCHEZ; Santiago LÓPEZ MENDOZA; Ester URRACA FERNÁNDEZ; M<sup>a</sup> Teresa RODRÍGUEZ GARCÍA; Javier NIETO GARCÍA; Joaquín MERCHAN BERMEJO; Rafael HIDALGO ROMERO;. Alipio GARCÍA ROSS; Luís MARTÍN DE UÑA y M<sup>a</sup> Teresa BONEL LABARGA,

c) Ordene al Consejo General de Colegios de Graduados sociales que tenga a todos los efectos como nulos los dichos acuerdos.

c) Condene al Consejo General de Colegios de Graduados Sociales a estar y pasar por la antes dicha declaración y a los codemandados Francisco Javier SAN MARTÍN RODRÍGUEZ, Eduardo REAL Y VILLARREAL, Francisco RUEDA VELASCO, Francisco A. RODRÍGUEZ SANTANA; Alfonso HERNÁNDEZ QUEREDA; José Ramón VELA FERNÁNDEZ; Pedro BONILLA RODRÍGUEZ; Blanca LESTA CASTELO; Germán PRIETO-PUGA SOMOZA; José Antonio LANDALUCE PÉREZ DETURISO; José Luís SÁNCHEZ LÓPEZ; Jesús DÍAZ BLÁZQUEZ; Raúl MARTINEZ GONZÁLEZ; Marina PACHECO VALDUESA; Francisco DALMAU AGRAMUNT; Ana M<sup>a</sup> BACHS RIVERO; Fco. Javier BARBERENA ECEIZA; Dolores BEJARANO DÍAZ; Francisco NAVARRO LIDON; Francisco A. RODRÍGUEZ NÓVEZ; Fernando RODRÍGUEZ SÁNCHEZ; Manuel NÚÑEZ CARREIRA; M<sup>a</sup> Antonia CRUZ IZQUIERDO; Agustín DEL CASTILLO CAMBLÓ; José RUIZ SÁNCHEZ; Santiago LÓPEZ MENDOZA; Ester URRACA FERNÁNDEZ; M<sup>a</sup> Teresa RODRÍGUEZ GARCÍA; Javier NIETO GARCÍA; Joaquín MERCHAN BERMEJO; Rafael HIDALGO ROMERO; Alipio GARCÍA ROSS; Luís MARTÍN DE UÑA y M<sup>a</sup> Teresa BONEL LABARGA al pago de forma solidaria de la cuantía dineraria que resulte haber sido entregada por Consejo General de Colegios de Graduados Sociales como consecuencia del cumplimiento de los acuerdos anulados mas el importe devengado como honorarios profesionales por el procurador y abogado en defensa de los acuerdos tomados y ahora anulados, en la fase administrativa, pudiendo ser cuantificada la correspondiente parte alícuota que corresponde a cada uno de ellos en fase de ejecución de sentencia.

Todo ello con imposición de las costas del juicio a la parte demandada.

**OTROSÍ DIGO:** Que al amparo en lo establecido en el Art. 328 de la L.E.C, interesa que el demandado Consejo General de Colegios de Graduados Sociales de España exhiba mediante aportación de copia certificada los siguientes documentos obrantes en su poder:

- 1) Acta de la reunión del pleno del consejo celebrada en la Coruña el día 9 de febrero de 2007.
- 2) Justificantes de las entregas de dinero realizadas en cumplimiento de los acuerdos decimocuarto y decimoquinto tomados en la reunión de Pleno de la Coruña de fecha 9 de Febrero de 2007.
- 3) Relación de las minutas profesionales presentadas por la procuradora Doña Cristina Palma Martínez y del Abogado Don Rafael Alcázar Creville como consecuencia de su intervención profesional en los autos 486/07 de la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal superior de Justicia de Madrid.

**SUPlico AL JUZGADO:** Se sirva acordar la procedencia de lo solicitado y requiera al demandado citado para que los aporte a los presentes autos antes de acto de juicio.

**OTROSÍ DIGO:** Que por necesitar para otros usos la copia de escritura de poder acreditativa de la representación del suscrito Procurador, intereso y

**SUPlico AL JUZGADO:** Se sirva acordar su desglose y devolución a esta parte, dejando en autos testimonio literal de la misma.

Es justicia que pido Madrid a diecisiete de octubre de dos mil siete.